
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez.
Abogados:	Licda. Mercedes Peña Javier y Lic. Frutuoso C. Antonio Guzmán Almonte.
Recurrida:	Inmobiliaria San Finanzas, S.A.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres A.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0015817-7 y 071-0002998-7, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle Respaldo Lorenzo Álvarez núm. 7, manzana 1, ciudad de Cabrera; y el segundo en la calle Progreso núm. 98, ciudad de Nagua, ambos en la provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mercedes Peña Javier y Frutuoso C. Antonio Guzmán Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0011603-5 y 060-0010899-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Conde núm. 33, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Inmobiliaria San Finanzas, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Primera núm. 10, sector Los Reyes, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por Miguel Simón Santana Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008215-2, domiciliado y residente en el domicilio de la entidad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel de Jesús Torres A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008602-9, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo núm. 3, primera planta, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, edificio Plaza Royal, quinto nivel, *suite* 502, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 113-11, dictada el 11 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación, interpuesto por los señores CARMENCITA ALCEQUIEZ ALVARADO Y BENITO ALONZO MARTINEZ, mediante el acto marcado con el No. 004/2011, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil once (2011), del Ministerial Jorge A. Morales, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia

marcada con el No. 00315-2010, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, señores CARMENCITA ALCEQUIEZ ALVARADO Y BENITO ALONZO MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ANGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 12 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez, y como parte recurrida Inmobiliaria San Finanza, S.A. y Miguel Simón Santana Estévez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados interpuesta por los actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00315-2010 de fecha 10 de junio de 2010, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que declara inadmisibles los recursos de apelación por no cumplir el acto de recurso con las formalidades de ley.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación a las formas prescritas a pena de nulidad; **segundo:** violación al derecho de defensa y falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso; **tercero:** falta de base legal, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto fue transgredido el principio "no hay nulidad sin agravio", ya que la parte que lo propuso no demostró el agravio que le ocasionara la notificación al domicilio de su representante; que asimismo obvió la corte que el acto 1101/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010 contentivo de notificación de la sentencia de primer grado fue notificado a requerimiento de la hoy recurrida en casación, obviando que fue en ese mismo acto que el abogado hizo elección de domicilio. Continúa alegando dicha parte que en los actos contentivos del procedimiento de embargo ejecutivo y la demanda en distracción de bienes, la ahora recurrida hizo elección en el estudio del abogado y notificó la demanda en el domicilio elegido por la compañía representada, lo que pudo haber comprobado en caso de evaluar los documentos depositados ante la corte por la hoy recurrente, de manera que se vulneró su derecho de defensa.

La parte recurrida con relación a dichos medios defiende la sentencia recurrida aduciendo que la notificación en el domicilio de elección no constituyó un agravio para la recurrente a la luz del artículo 37

de la Ley núm. 834 del 1978, ya que en todo momento fue preservado su derecho de defensa y que en caso de vulneración a este derecho constitucional lo sería contra la parte recurrida por haber sido notificado el acto de recurso de apelación en un día no laborable, por lo que dichos medios deben ser rechazados.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...que, del estudio de los documentos depositados en el expediente, se advierte que el acto marcado con el No. 1101/2010, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, contentivo de notificación de la sentencia No. 00315/2010, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), se puede constatar, que el acto fue notificado a requerimiento de la compañía INMOBILIARIA SAN FINANZA, S.A., representada por el señor SIMON MIGUEL SANTANA ESTEVEZ, domiciliado y residente en los Reyes, calle No. 01 casa No. 10 de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. ANGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, con estudio profesional en la calle Ramón Melo No. 3 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que el recurso de apelación fue notificado en la oficina del abogado constituido y apoderado especial, a pesar de que el acto contentivo de la notificación de la sentencia, señala e indica el domicilio social de la compañía INMOBILIARIA SAN FINANZA, S.A., y del representante de la misma señor SIMON MIGUEL SANTANA ESTEVEZ (...) que, el acto marcado con el No. 004/2011, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil once (2011), de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil once (2011), del Ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil (...) que, por todo lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMENCITA ALCEQUIEZ ALVARADO Y BENITO ALONZO MARTINEZ, contra la sentencia marcada con el No. 00315-2010, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”.

Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”. Al efecto, ha sido juzgado que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto, siendo consagradas por el artículo 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

En el caso de la previsión del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano, esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, sin embargo, la declaratoria de nulidad derivada de dicho texto legal está sujeta a la demostración del agravio dispuesto por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: “...La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad sustancial o de orden público”.

En la especie, la corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso valorando como inexistente el acto introductorio de apelación al considerar que constituye una irregularidad el hecho de haber sido notificado dicho acto en el domicilio de elección de la hoy recurrida en casación, es decir, en el estudio profesional de su abogado y no así en el domicilio de dicha parte como manda la referida norma. De esta situación, tal y como lo establece la parte recurrente, no debió derivarse la nulidad del acto introductorio del recurso de apelación, por cuanto –independientemente de la forma en que fue este notificado– dicha actuación surtió su efecto, que era el de permitir a la parte recurrida en apelación hacer ejercicio de su derecho de defensa, compareciendo ante dicha jurisdicción y haciendo valer sus medios ante la jurisdicción de alzada.

En el orden de ideas anterior, la corte incurrió en las violaciones denunciadas al juzgar el caso declarando la nulidad del recurso de apelación a pesar de no haberle sido demostrado agravio en perjuicio de la parte recurrida. Por consiguiente, procede acoger los medios analizados y disponer la casación del

fallo impugnado, enviando el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado para su instrucción y fallo.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funda en la violación de reglas cuyo cumplimiento atañe a los jueces de fondo, las costas serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; y 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 113-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.